



*vencé trámite
10. Oct 2011*

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 3755

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO NO. 2397 DEL 31 DE AGOSTO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento **TALLER DE JOYERIA**, con domicilio en la Carrera 13 No. 13 - 30 y/o Calle 13 No. 12 74, Local 1-232 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que mediante el Auto citado, se le formuló al mencionado taller, pliego de cargos por el presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no había cumplido con la adecuada dispersión de gases y vapores generados de la actividad de fundición y soldadura; lo cual se estableció mediante visita de control y seguimiento realizada el 28 de marzo de 2005, que dio origen al Concepto Técnico No. 3295 del 27 de abril de 2005.

Que el día 20 de septiembre de 2005, el Señor Luis Alberto Sánchez Agudelo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento se notificó de manera personal ante esta Secretaría del Auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005.



cl



Que mediante Resolución No. 2119 del 31 de agosto de 2005, se le impone medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan dispersión de gases y vapores generadoras de contaminación atmosférica al establecimiento en mención, ubicado en la Carrera 13 No. 13 - 30 y/o Calle 13 No. 12 74, Local 1-232 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 178 del 24 de enero de 2006, se decretó la práctica de una prueba referente a solicitar una evaluación técnica acerca de los argumentos de los hechos expuestos en el escrito de descargos con radicado No. 2005ER35075 del 28 de septiembre de 2005, presentados en término por el propietario del Taller de Joyería.

Que mediante Resolución No. 2868 del 24 de septiembre de 2007, la Secretaría resuelve levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades adoptada por la Resolución No. 2119 del 31 de agosto de 2005, teniendo en consideración la visita realizada el 10 de marzo de 2006, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 3084 del 04 de abril de 2006, en el que se establece que se realizaron las adecuaciones necesarias para la adecuada dispersión de gases y vapores generados en el taller.

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 2869 del 24 de septiembre de 2007, declaró responsable del cargo imputado mediante Auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, al propietario del establecimiento **TALLER DE JOYERIA**, señor el Señor Luis Alberto Sánchez Agudelo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, ubicado en la Carrera 13 No. 13 - 30 y/o Calle 13 No. 12 74, Local 1-232 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, imponiendo como sanción una multa de un salario mínimo legal vigente al año 2007, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$433.800).

Que mediante radicado 2007ER42488 del 08 de octubre de 2007, el propietario del establecimiento **TALLER DE JOYERIA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2869 del 24 de septiembre de 2007.

Que mediante Resolución No. 4797 del 29 de julio de 2009, se resuelve el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 2869 del 24 de septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 48 del C.C.A. establece: *"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la*



M



decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)"

Que una vez revisado el expediente DM-08-05-927 y las bases de datos de notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que la Resolución No. 4797 del 29 de julio de 2009, no ha sido notificada al propietario del establecimiento, por lo cual no ha producido efectos legales, ya que no se encuentra en firme.

Que sería el caso de entrar a notificar la Resolución No. 4797 del 29 de julio de 2009, la cual resuelve el recurso de reposición con radicado 2007ER42488 del 08 de octubre de 2007, interpuesto por el propietario del establecimiento **TALLER DE JOYERIA**, si no fuera porque en favor de éste, ha operado el fenómeno de la caducidad, desde el momento que quedó expedida la Resolución en mención; pues pasaron más de tres años, para que se resolviera de fondo el proceso iniciado y quedara en firme la Resolución en comentario. Luego esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*





Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)*
Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)
Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de



1



contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la última visita técnica realizada al establecimiento de comercio TALLER DE JOYERIA, es decir el 28 de marzo de 2005, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado por Auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió en debida forma, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza





ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE JOYERIA**, ubicado en la Carrera 13 No. 13 - 30 y/o Calle 13 No. 12 74, Local 1-232 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ AGUDELO LINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ AGUDELO LINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, en calidad de Propietario de el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE JOYERIA**, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 13 - 30 y/o Calle 13 No. 12 74, Local 1-232 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

*Según mapa
Santa Fe*

Parágrafo. - El Propietario o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula del Establecimiento o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente DM 08-05-927, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído, cuando la presente Resolución quede en firme.



Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3755

Página 7 de 7

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

f.a.c. Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Janeth Pacheco Quintero – CTO 835/2011
Expediente No. DM-08-05-927



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03 OCT 2011 () días del mes de Octubre del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución 3755 JUNIO/11 al señor (a) LUIS ALBERTO SANCHEZ A en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 19462814 de BOGOTÁ quien fue informado que contra esta providencia sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Luis Alberto Sanchez 19462814
Dirección: Calle 13 N. 72-74 Local 7-232
Teléfono (s): 3724735675

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 OCT. 2011 () del mes de Octubre del año (2011), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Karlén León
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

